



**ACUERDO MINISTERIAL No. 024-2019**

**EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 ibidem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas: *“(…) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

**Que**, el numeral 6 del artículo 389 de la Constitución de la República, dispone: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: (…)”6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir*



*mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional”;*

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *“Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: (...) 17. Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.*

**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dice: *“En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. (...) El Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo. Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito.”;*

**Que**, de conformidad a lo señalado en los numerales 11 y 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen el deber de *“(...) implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada”;* así como de *“Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley. (...)”;*

**Que**, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;*

**Que**, el numeral 2 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que es competencia del órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: *“2. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento”;*



**Que**, el numeral 3 del artículo del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: (...) 3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias”*;

**Que**, el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...)”*

*10. La implementación de acceso gratuito a servicios de emergencia, y ubicación de llamadas de emergencia prevista en el artículo 24 número 11 de la LOT será realizada por los prestadores del servicio de telefonía fija y servicio móvil avanzado. Para la entrega de información de los servicios tales como el servicio móvil avanzado se estará a lo dispuesto en la norma legal antes citada; y para los demás servicios se estará a la regulación que para el efecto emita la ARCOTEL.(...)*

*12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Respecto a los servicios requeridos en casos de emergencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionarán de forma gratuita lo siguiente: i) Acceso a llamadas de emergencia por parte del abonado, cliente y usuario, independientemente de la disponibilidad de saldo; ii) Difusión por cualquier medio, plataforma o tecnología, de información de alertas de emergencia a la población, conforme la regulación que emita para el efecto la ARCOTEL. Dichos servicios se prestarán gratuitamente, sin perjuicio de la declaratoria de Estado de Excepción establecida en el artículo 8 de la LOT. También deberán prestar de manera obligatoria, con el pago del valor justo, lo siguiente: i) Integración de sus redes a cualquier plataforma o tecnología, para la atención de servicios de emergencias, conforme a la normativa que emita la ARCOTEL; ii) Servicios auxiliares para la seguridad pública y del Estado (...);”*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 784 de 04 de junio de 2019, el Presidente de la República nombró al licenciado Andrés Michelena Ayala, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que**, en el Informe Técnico de Motivación para la Elaboración de la Política, de 10 de septiembre de 2019, aprobado por el Subsecretario de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, se concluye: *“(...) La difusión de alertas de emergencias, a través de los servicios de telecomunicaciones, constituye una alternativa tecnológica que contribuye a la reducción de la vulnerabilidad y fortalecimiento de las capacidades de un territorio y su población, la generación de información oportuna y confiable, permite a su vez mejorar el tiempo de respuesta de las autoridades y la toma de decisiones.”*, el cual fue autorizado por el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación mediante sumilla inserta en el mencionado documento;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el numeral 2 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva;



### ACUERDA:

**Artículo 1.** - Aprobar la política para la prestación de servicios de telecomunicaciones para emergencias.

**Artículo 2.-** El objetivo de la presente política es promover la implementación de plataformas tecnológicas o sistemas alternos, que coadyuven al envío de alertas de emergencia, y brindar a la ciudadanía una información oportuna ante eventos adversos de origen natural o antrópico.

La presente política es de cumplimiento obligatorio para los prestadores de Servicio Móvil Avanzado y Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual, y facultativo para los prestadores de Servicios de Audio y Video por Suscripción.

**Artículo 3.-** Para efectos de aplicación de la presente política, se considerarán las siguientes definiciones:

**Alerta de Emergencia:** mensaje dirigido por las entidades que brindan y gestionan la atención de servicios de emergencias, a través de cualquier medio, plataforma o tecnología, en función de las actividades vinculadas con la prestación de servicios de emergencias, o en la prevención de la generación o atención de emergencias; dicho mensaje puede ser dirigido de forma masiva a nivel nacional, o a un grupo de personas, dependiendo de la situación que se presente.

**Amenaza:** Es un proceso, fenómeno o actividad humana que puede ocasionar muertes, lesiones u otros efectos en la salud, daños a los bienes, interrupciones sociales y económicas o daños ambientales.

**Amenaza natural:** Asociada predominantemente a procesos y fenómenos naturales

**Amenazas antropógenas o de origen humano:** Son las inducidas de forma total o predominante por las actividades y las decisiones humanas. Este término no abarca la existencia o el riesgo de conflictos armados y otras situaciones de inestabilidad o tensión social que están sujetas al derecho internacional humanitario y la legislación nacional.

**Cell Broadcast:** Servicio de difusión de la celda (Cell Broadcast Service)

**Servicio Integrado de Seguridad ECU 911:** Entidad de recepción de llamadas y despacho de emergencias, que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, es la herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia, para cuyo efecto, articula el servicio de recepción de llamadas y despacho de emergencias, con el servicio de emergencias que proveen las instituciones de carácter público, a través de sus dependencias o entes a su cargo; incluyendo dentro del servicio de emergencias, la asistencia de salud, de seguridad ciudadana, extinción de incendios y rescate, riesgos de origen natural y antrópico y otros que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. Adicionalmente, el Servicio Integrado incluye la estimación de la magnitud, dirección y tiempo de situaciones de peligro, para coordinar oportunamente los servicios de emergencia.

**Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias SNGRE:** Servicio creado mediante Decreto Ejecutivo No. 534 de 03 de octubre de 2018 responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, a través de su Comité.



**Servicio Móvil Avanzado:** Servicio de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

**Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV):** Prestación del SMA, soportado en la red y/o facilidades de red de un prestador que posee frecuencias esenciales vinculadas con dicho servicio; no correspondiendo a actos de intermediación comercial o reventa de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 4.-** Para la implementación de la presente política, se observarán los siguientes lineamientos generales.-

**4.1. Envío de alertas de emergencias vía Short Message Service SMS y Cell Broadcast a través del Servicio Móvil Avanzado SMA y Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual.**

**4.1.1** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones elaborará la normativa técnica correspondiente, para que las operadoras del Servicio Móvil Avanzado y Móvil avanzado a través de Operador Móvil Virtual, difundan las alertas de emergencia, por medio de sus respectivas plataformas, considerando las siguientes características técnicas de los scripts: longitud máxima de caracteres para el espacio correspondiente al remitente; uso de caracteres especiales; longitud máxima del cuerpo del mensaje, entre otros.

**4.1.2** El contenido de los mensajes que se envíen hacia los prestadores del Servicio Móvil Avanzado por parte del organismo de emergencia, deberá ser transmitido íntegramente y conforme a las condiciones de envío que determine el órgano rector de la gestión de riesgos y las demás entidades de respuesta.

Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual, no tendrán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.

Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual, no podrán usar la plataforma para el envío de alertas de emergencia, como el caso de Cell Broadcast, con fines comerciales, publicitarios o proselitistas.

**4.2. Actores que intervienen para el envío de mensajes de alerta de emergencia.**

Son obligaciones de los actores que intervienen para el envío de mensajes de alerta de emergencia las siguientes:

**4.2.1 Del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias SNGRE:**

- Disponer la activación de la plataforma para el envío de alertas de emergencia, conforme la calificación de eventos o situaciones peligrosas establecidas en el Manual del Comité de Operaciones de Emergencia y en el Protocolo para la Activación de Mecanismos de Alerta por eventos peligrosos.
- Definir los polígonos a donde se dirigen los mensajes de alerta de emergencia

**4.2.2 Del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911:**



- Brindar el soporte técnico para la ejecución de la activación del sistema de alerta de emergencias.
- Disponer la activación de la plataforma para el envío de alertas de emergencia, conforme el Protocolo que el SIS ECU 911, establezca para el efecto en coordinación con la Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.
- Definir los polígonos a donde se dirigen los mensajes de alerta de emergencia.

#### **4.2.3 De los prestadores de Servicio Móvil Avanzado y Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual:**

- Disponer de la plataforma exclusivamente para el envío de alerta de emergencia.
- Retransmitir las alertas de emergencia generadas por el SNGRE y SIS ECU 911 a todos sus abonados a través de sus plataformas.

#### **4.3. Otras directrices para los prestadores de Servicio Móvil Avanzado y Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual, utilizados en emergencias.**

**4.3.1** En caso de emergencia o estado de excepción, los prestadores de servicio de móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual, deberán establecer una adecuada administración de la red y gestión del tráfico, a fin de maximizar los recursos a los servicios de comunicación durante las operaciones de auxilio y socorro.

**4.3.2** El acceso y uso de las aplicaciones móviles desarrolladas por el SIS ECU 911 y SNGRE, serán gratuitos para los abonados o usuarios del servicio móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual.

**4.3.3** Los prestadores del Servicio de Móvil Avanzado y Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual, realizarán campañas informativas a los usuarios para la habilitación y configuración del servicio de alertas de emergencia en sus equipos terminales.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la normativa que determine las condiciones y protocolos de intercambio de información entre las plataformas de difusión de mensajes de alerta de emergencia Cell Broadcast; y, entre plataformas y dispositivos terminales, para la recepción y/o despliegue de los mensajes georreferenciados de alerta a la población.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, emitirá la normativa técnica para que las operadoras del Servicio Móvil Avanzado y Móvil avanzado a través de Operador Móvil Virtual, dispongan de las condiciones para el envío y difusión de alertas de emergencia de manera masiva.

**SEGUNDA:** Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, deberán ajustar sus redes e implementar un sistema de difusión de mensajes de alerta de emergencia Cell Broadcast, que permite dar cumplimiento a la presente política, observando lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 59 del



Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el efecto, se acogerá al estándar internacional 3GPP para PWS, CBS y demás estándares de la industria de telecomunicaciones relacionados y definidos para el envío de notificaciones masivas y alertas de emergencia.

**TERCERA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, adecuará la normativa sobre homologación y demás normativa que sea aplicable, para que los dispositivos terminales que se importen tengan la capacidad de interoperación, para recepción de mensajes de alerta de emergencia.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA:** De la ejecución, monitoreo, seguimiento de presente política, encárguese a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias

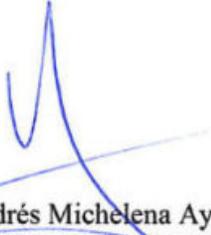
**SEGUNDA:** De la emisión de lineamientos necesarios para la implementación de la presente política, encárguese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

**TERCERA:** De la ejecución, monitoreo, seguimiento y emisión de lineamientos necesarios para la implementación de la presente política, encárguese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias

**CUARTA:** La Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, gestionará los canales gubernamentales oficiales, para la implementación de campañas de difusión, encaminadas a que la ciudadanía conozca los beneficios de esta tecnología y pueda configurar adecuadamente sus terminales.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de septiembre del año 2019.

  
Ledo. Andrés Michelena Ayala  
**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

  
PC/MM/JB/LD/BC



